



Expediente: **056153540084**
Radicado: **AU-03226-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/09/2026** Hora: **14:41:14** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02695-2024 del 22 de julio de 2024, asociada al expediente N° 056153540084 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.622381, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de la fauna silvestre conocido como guacamaya bandera. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantaron las medidas de aprehensión preventiva y amonestación que se le habían impuesto al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**, sin embargo, no se hizo referencia a la disposición final del espécimen.

Que mediante informe técnico con radicado IT-02974-2026 del 22 de mayo de 2026, se concluyó lo siguiente frente al espécimen comúnmente conocido como guacamaya bandera:

“Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación entre moderada y alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.*



- Aunque la especie mencionada está catalogada por la IUCN como de 'preocupación menor' (LC), se destaca que es frecuentemente explotada con fines comerciales para la tenencia ilegal como mascota, lo que ha llevado a una considerable disminución de sus poblaciones naturales.
- Los procesos de rehabilitación de especímenes que han permanecido en cautiverio como mascotas son supremamente complejos, debido a las múltiples alteraciones tanto clínicas como comportamentales, que sufren los animales como producto de las malas prácticas a las que son sometidos. Actualmente la guacamaya con CNI 12AV220218 permanece en proceso de readaptación en el CAV de Cornare, donde se le ofrecen todos los estímulos necesarios para que pueda retornar a su hábitat natural.
- Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía El individuo de la especie Ara Macao con CNI 12AV220219, como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,



imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la Resolución con radicado RE-02695-2024 del 22 de julio de 2024, debidamente ejecutoriada, se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. 056153540084, declarando responsable al señor **Yefrin David Ríos Mora** e imponiendo como sanción el **decomiso definitivo** del espécimen de fauna silvestre. No obstante, no se determinó expresamente la disposición final del individuo decomisado definitivamente, comúnmente conocido como guacamaya bandera e identificado con el código 12AV220219.

Que, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión sancionatoria, la Corporación, adelantó el seguimiento técnico correspondiente al espécimen, obteniéndose el Informe Técnico IT-02974-2026 del 22 de mayo de 2026, en el cual se documentó una evaluación integral realizada en el CAV de Fauna de la Corporación.

Que del análisis técnico efectuado se concluyó que el espécimen presentaba un alto grado de deterioro físico y comportamental derivado de su permanencia en cautiverio ilegal, y que agotadas las alternativas de manejo y de reubicación disponibles, sin que existiera una expectativa razonable de recuperación o mejoramiento de la calidad de vida del espécimen, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare determinó que no existía tratamiento viable que permitiera garantizar condiciones mínimas de bienestar animal, concluyendo que la eutanasia constituía la única medida ética y técnicamente procedente para evitar la prolongación innecesaria del sufrimiento del individuo.

Que, en atención a los hallazgos plasmados se evidencia que se le dio disposición final al espécimen, quedando plenamente definida su situación.

Que, encontrándose ejecutoriada la Resolución RE-02695-2024 que resolvió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, habiéndose materializado la disposición final del espécimen objeto de decomiso definitivo y no existiendo actuaciones adicionales por adelantar dentro del expediente No. 056153540084, resulta procedente ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia, una vez verificado que no existen actuaciones pendientes derivadas de la sanción impuesta ni obligaciones adicionales a cargo del infractor, procede el archivo definitivo del expediente No. 056153540084.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-02974-2026 del 22 de mayo de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que al individuo comúnmente conocido como guacamaya bandera ingresado al CAV de Fauna con el código 12AV220219, se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia establecida en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02974-2026.





ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056153540084**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153540084

Fecha: 31/08/2026

Proyectó: Lina G.

Técnico: Juan Pablo Giraldo

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare